

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº 0001091** 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA IPS NUEVA ESPERANZA DE VIDA – UBICADA EN SOLEDAD-ATLÁNTICO"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 2676 de 2000, Decreto 4147 de 2005, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Con el objeto de efectuar seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares de la Fundación Comunidad Viva ubicada en Malambo-Atlántico. Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de seguimiento ambiental el 20 de Septiembre de 2012 y emitieron Concepto Técnico N° 00948 Octubre de 2012, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: *La IPS Nueva Esperanza de Vida no se encuentra prestando los servicios de salud.*

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se práctico visita a las instalaciones de la IPS Nueva Esperanza de Vida localizado en el Municipio de Soledad, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en el PGIRHS.

En la visita realiza a la institución prestadora de salud IPS Nueva Esperanza de Vida localizada en la calle 17 N°28-46 del municipio de Soledad se pudo observar que no se encuentra prestando sus servicios en la dirección antes mencionada por tal motivo no se pudo realizar el respectivo seguimiento a esta entidad, sin embargo la entidad no envió la novedad de cierre.

Que de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No. 00948 de 2012, una vez realizada la visita, revisado el PGIRHS y la información que reposa en el expediente No. 2026-392 denominado Fundación Comunidad Viva, se puede concluir que:

"La IPS la nueva Esperanza, no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto N°00068 de 08 Febrero de 2011, Notificado 28 Febrero 2011 antes de su novedad de cierre en cuanto a:

- Presentar copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los 3 últimos meses, (si han iniciado labores) donde se identifiquen el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información semestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
- Enviar copia de certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.*
- Presentar informes sobre las gestiones realizadas en los últimos tres meses deberá contener, informe de cumplimiento de las implementaciones del PGIRHS, programas de capacitación de los profesionales de la salud encargados, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de los Residuos Hospitalarios y Similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA IPS NUEVA ESPERANZA DE VIDA – UBICADA EN SOLEDAD-ATLÁNTICO"

- *Que la IPS Nueva Esperanza de Vida localizada en la calle 17 N° 28- 46 del Municipio de Soledad, no se encuentra prestando sus servicios de salud en la dirección antes mencionada¹.*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, es competente para requerir a la IPS Nueva Esperanza De Vida de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

El artículo 7 del Decreto 2676 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 1669 de 2002, señala: *"Las autoridades ambientales efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares"*.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 8 ibídem, es obligación de la persona natural o jurídica que genere residuos hospitalarios *"Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de estos residuos conforme al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final."*

Que el Artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, establece que son obligaciones del generador:

1. *Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.*
2. *Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva o aprovechados en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente.*

El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa que dé lugar a un residuo hospitalario o similar peligroso se equipara a un generador, en cuanto a responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

¹ Tomado del concepto técnico No. 00948 de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº 0001091** 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA IPS NUEVA ESPERANZA DE VIDA – UBICADA EN SOLEDAD-ATLÁNTICO"

3. *Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.*
4. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al medio ambiente como consecuencia de un contenido químico o biológico no declarado a la Empresa Prestadora del Servicio Especial de Aseo y a la autoridad ambiental.*
5. *Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.*
6. *Capacitar técnicamente a sus funcionarios en las acciones y actividades exigidas en el plan para la gestión integral ambiental y sanitaria de sus residuos hospitalarios y similares.*
7. *Obtener las autorizaciones a que haya lugar.*
8. *Realizar la desactivación a todos los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos y químicos mercuriales, previa entrega para su gestión externa.*

Que el Artículo 12 íbidem expresa que *"todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitaria segura."*

En merito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del concepto No.00948 de Septiembre de 2012, se considera oportuno requerir unas obligaciones ambientales a la IPS Nueva Esperanza de Vida, en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la IPS Nueva Esperanza de vida localizada en la calle 17 N° 28-46 en Soledad-Atlántico, con Nit No. 900350761-2 representada legalmente por el señor Rubí López Morrón o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, envíe copia del certificado de existencia y representación para verificar que esta entidad en su efecto ya no presta sus servicios en salud.

SEGUNDO: El concepto técnico No.0948 del 29 de Octubre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, hace parte integral del presente proveído.

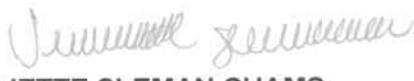
TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL